



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/J-25-2022**

**INSTANCIA VINCULADA:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001638**, requiriendo:

*“Solicito:*

*Las listas oficiales que la Secretaría General de Acuerdos proporciona a la coordinación de cada ponencia después de la celebración de las sesiones de Pleno y que contienen el tema del asunto, el sentido del proyecto y fecha de entrega del proyecto, de las fechas siguientes:*

*27 de agosto de 2019  
29 de agosto de 2019  
2 de septiembre de 2019  
3 de septiembre de 2019  
13 de enero de 2022  
17 de enero de 2022  
18 de enero de 2022  
20 de enero de 2022  
24 de febrero de 2022  
28 de febrero de 2022  
1 de marzo de 2022  
22 de marzo de 2022  
24 de marzo de 2022  
28 de marzo de 2022*

*No hago referencia a las listas de acceso público y que están disponibles en el portal de la Suprema Corte.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0813/2022**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3434/2022, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el

Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio electrónico SGA/FAOT/355/2022, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que -salvo por lo que respecta a la lista correspondiente al 22 de marzo de 2022 que no existe-, **tiene bajo resguardo la información solicitada**, en la inteligencia de que, al contener diversos datos jurisdiccionales, como lo son la fecha de recepción del proyecto, los temas planteados así como los puntos resolutivos que se proponen, los cuales tienen temporalmente el carácter de reservados en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por corresponder a asuntos no resueltos**, se pone a disposición del particular **en su versión pública**, cuyos costos de reproducción ascienden a la cantidad de **\$676.00 (seiscientos setenta y seis pesos con cero centavos)**, en términos de las tarifas aprobadas por este Alto Tribunal, considerando que las listas se integran por un total de 676 fojas útiles, por lo que se pondrán a disposición del o de la solicitante previo aviso del pago respectivo.*

*La información que se proporciona al particular -salvo los datos que se testan- es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.  
[...]*”

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3833/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere las listas oficiales de diversas fechas<sup>1</sup>, que la Secretaría General de Acuerdos proporciona a la coordinación de cada ponencia después de la celebración de las sesiones del Tribunal Pleno y que contienen el tema, el sentido del proyecto y la fecha de entrega.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la lista de una fecha específica (veintidós de marzo de dos mil veintidós) no existe y, por cuanto hace a las restantes indicó su disponibilidad únicamente en versión pública, toda vez que contienen datos jurisdiccionales tales como la fecha de recepción del proyecto, los temas planteados así como los puntos resolutivos que se proponen, los cuales tienen temporalmente carácter reservado en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues se trata de asuntos que aún no se resuelven.

#### 1. Información reservada

---

<sup>1</sup> 27 de agosto de 2019; 29 de agosto de 2019; 2 de septiembre de 2019; 3 de septiembre de 2019; 13 de enero de 2022; 17 de enero de 2022; 18 de enero de 2022; 20 de enero de 2022; 24 de febrero de 2022; 28 de febrero de 2022; 1 de marzo de 2022; 22 de marzo de 2022; 24 de marzo de 2022 y 28 de marzo de 2022.





anticipada a la resolución, representa una vulneración de la correcta conducción de los expedientes judiciales.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-1-2017**, **CT-CI/J-6-2017**, **CT-CI/J-8-2017**, **CT-CI/J-16-2017**, **CT-CI/J-9-2018**, **CT-CI/J-22-2018**, **CT-CI/J-15-2019**, **CT-CI/J-23-2019** y **CT-CI/J-33-2020**<sup>5</sup>, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>6</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública,

<sup>5</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

**CT-CI/J-1-2017.-** Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

**CT-CI/J-6-2017.-** Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-8-2017.-** Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

**CT-CI/J-16-2017.-** Escritos y anexos de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-9-2018.-** Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-22-2018.-** Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

**CT-CI/J-15-2019.-** Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

**CT-CI/J-23-2019.-** Demanda de una controversia constitucional.

**CT-CI/J-33-2020.** Demanda de una controversia constitucional.

<sup>6</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>7</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>8</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

<sup>7</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>8</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.”

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** la fecha de recepción del proyecto, los temas planteados y los puntos resolutiveos propuestos de asuntos que aún no se resuelven, al considerar que resulta aplicable la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>10</sup>, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento**

<sup>9</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...].”

<sup>10</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

**de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la fecha de recepción del proyecto, los temas planteados y los puntos resolutivos propuestos de asuntos que aún no se resuelven, por lo que procede confirmar su clasificación como información reservada.

Esa conclusión se refuerza al considerar que los datos apuntados delimitan la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada; además, reflejan la decisión de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico y no puedan ser divulgables con antelación.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.



Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información referida conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal** de la fecha de recepción del proyecto, de los temas planteados y de los puntos resolutivos propuestos, respecto de asuntos que aún no han sido resueltos.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información

<sup>11</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

## 2. Información inexistente

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de una parte de la información solicitada (lista de veintidós de marzo de dos mil veintidós), en primer término se reitera que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información

<sup>12</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción III<sup>13</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como una de sus atribuciones la de elaborar y distribuir diversas listas relacionadas con las sesiones del Pleno.

Ahora, en relación con la lista de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dicha instancia declaró su inexistencia, sin abundar en las razones que justificaran dicha circunstancia.

No obstante, se consultó tanto el video “Sesión del Pleno de la SCJN 22 marzo 2022”<sup>14</sup> como la versión taquigráfica correspondiente<sup>15</sup> y se advirtió que el objetivo de la sesión fue dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo General número 2/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós<sup>16</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete del mismo mes y año, es decir, únicamente se analizó el tema relativo a los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no se generara una lista de asuntos en los términos indicados en la solicitud.

Por tanto, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la lista de la fecha específica solicitada.

<sup>13</sup> “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

[...]

<sup>14</sup> Disponible en: [Sesión del Pleno de la SCJN 22 marzo 2022 - YouTube](#)

<sup>15</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-05-02/22%20de%20marzo%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

<sup>16</sup> Disponible en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>17</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, la instancia a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento solicitado conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo 138 de la Ley General<sup>18</sup>, puesto que en dicha sesión no se analizaron asuntos susceptibles de ser integrados en una lista.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información señalada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro

---

<sup>17</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”

<sup>18</sup> “[...]”

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

vP88xXj2ZXtaT9DBI/p5eNuq5kQ+WkTKa2X9YUV4Sy0=